

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 136.330-1 “D’ Gregorio, María Laura E. -Fiscal titular interina ante el Tribunal de Casación Penal- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 94.127 y su acumulada N.º 94.137 del Tribunal de Casación Penal, Sala III, seguida a M., J. E.”

**FECHA** | 22 de febrero de 2023

**ANTECEDENTES** | La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso de la especialidad articulado por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de La Matanza que absolvió a P. O. L. y F. G. D. R. por el hecho ocurrido el 28 de enero de 2016 y condenó a J. E. M. a la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso más declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de guerra. Frente a ello, el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el intermedio y finalmente concedido -queja mediante- en su totalidad por la Suprema Corte de Justicia.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, sostuvo el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) y adicionó algunas consideraciones. Consiguientemente, por todo lo expuesto estimó que la Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

**SUMARIOS** | **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Arbitrariedad.** El recurso extraordinario de trato contiene sobrados argumentos que hacen visible la arbitrariedad alegada por el acuse, pues el intermedio desperdició la oportunidad -en su calidad de tribunal del recurso- para remendar los errores de logicidad en los que incurrieron los jueces de grado, limitándose a mencionar y coincidir con los argumentos expuestos por éstos en la sentencia de grado, pero omitiendo adentrarse en el real contenido de los planteos fiscales. **Sentencia. Arbitrariedad.** La arbitrariedad del sentenciaste radica en desatenderse de las constancias probatorias que no fueron desacreditadas. **Sentencia. Fundamentos. Arbitrariedad.** La arbitrariedad de la sentencia por autocon-

tradición se muestra patente y por consiguiente, el pronunciamiento dictado no puede reputarse como un acto jurisdiccional válido.

**Sentencia arbitraria. Contradicción.** Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia, en relación de la autocontradicción de la sentencia, que “[...] *Se incurre en ese vicio cuando una parte de los fundamentos del fallo afirma una circunstancia que luego en otra parcela se niega, lo cual descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido (conf. mutatis mutandi, doct. CSJN Fallos: 308:121; 310:236; 323:2900; 326:8; 327:3103; e.o.)*” (conf. SCBA, causa P-131.803, sent. de 27-XI-2019).

**Sentencias. Arbitrariedad.** Resultan arbitrarias las sentencias en las que la interpretación de la prueba se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no se la integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios. (Cfr. SCBA, causa P. 130.488, sent. de 21/XII/2020).

**Arbitrariedad. Procedencia.** También se ha resuelto hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación si la sentencia impugnada se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; siendo que tal déficit la descalifica como acto jurisdiccional, lo que conduce a dejarla sin efecto. (Cfr. Causa P. 130.562, sent. de 20/II/2019).

**Arbitrariedad. Procedencia.** La Suprema Corte de Justicia tiene dicho que “[...] *Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el fiscal si el fallo del Tribunal de Casación penal no constituye una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias comprobadas de la causa, pues [...] el revisor no procedió a la consideración íntegra y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis superficial y fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso.*” (Causa P. 131.457, sent. de 29-XII-2020, entre otras).

## REFERENCIA NORMATIVA

Art. 79 del Código Penal; art. 80 -inc. 6º-, Cód. Penal; arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP; arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP.